

# PEDRO LUIS TORO SIERRA

ABOGADO ESPECIALIZADO  
UNIVERSIDAD LIBRE- BOGOTÁ

---

Doctora  
ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA-VALLEDUPAR  
E-S-D.

REFERENCIA : PROCESO DIVORCIO (EJECUTIVO DE ALIMENTOS)  
RADICADO : 200013110001 20160040700  
DEMANDANTE : SHIRLY MILETH RODRÍGUEZ FUENTES  
DEMANDADO : JOSE LUIS MEJÍA RODRÍGUEZ

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN INCIDENTE DE DESEMBARGO Y  
MEDIDAS CAUTELARES

**PEDRO LUIS TORO SIERRA**, conocido de autos en el proceso referenciado de la manera más respetuosa y comedidamente acudo a su despacho para presentar Recurso de Reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2021 mediante el cual su despacho rechaza por improcedente el incidente presentado por el suscrito. Al respecto, quisiera anotar como argumento al presente recurso lo siguiente:

Es cierto lo afirmado por la señora Juez que mi poderdante no hizo de su derecho de defensa consagrado en el artículo 442 del C.G.P. al haber omitido proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al ser notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, como tampoco aprovecho la oportunidad de objetar la liquidación del crédito durante el traslado conferido a través de una liquidación alternativa conforme lo provee el artículo 446 – 2 ibídem.

Argumenta la operadora judicial en el auto atacado en reposición para rechazar por improcedente el incidente de levantamiento de las medidas cautelares que recayó sobre el salario y demás emolumentos prestacionales de mi representado JORGE LUIS MEJÍA RODRÍGUEZ que devenga como funcionario público de la Policía Nacional.

Que debió haberse invocado dicho incidente conforme lo preceptuado en el artículo 602 del C.G.P. y no como por un error involuntario de transcripción, se invocó dicho incidente en lo previsto en el artículo 597-8 en concordancia con el artículo 129 de la misma obra.

Haciendo uso de las facultades **Oficiosas** que el C.G.P. le confiere a la señora Juez atinadamente le rechaza el incidente propuesto por improcedente y ordena a su vez que mi representado constituya caución por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$19.820.459,07), para obtener levantamiento de la

# PEDRO LUIS TORO SIERRA

ABOGADO ESPECIALIZADO  
UNIVERSIDAD LIBRE- BOGOTÁ

---

medida de embargo y secuestro decretada sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga mi representado.

En esa orden de ideas y en base a la **oficiosidad** que le confiere el C.G.P. a la señora Juez como lo hizo en el caso que nos ocupa dándole tramite al incidente conforme el artículo 602 del C.G.P., de esa misma forma su señoría debió darle aplicación al numeral 3 del artículo 42 del C.G.P. que a la letra dice:

## **“DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES**

***Tercero: prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.***

Lo anterior en consideración a las pruebas documentales que aporte con el incidente de desembargo, demostré hasta la saciedad que la demanda invocada en su contra fue temeraria y de mala fe, y desde luego contraria a derecho y a la buena costumbre toda vez que con ese accionar delincencial se fractura la dignidad y la majestuosidad de la Justicia.

De otra parte podemos advertir que la conducta desplegada por la demandante fue **dolosa**, ya que indujo a la Sra. Juez **en error**, tipificándose con ello la conducta punible de **fraude procesal** consagrado en nuestro estatuto penal, por lo que solicito a su despacho compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el comportamiento delictual de ese accionar perverso y criminal llevado a cabo por la ejecutante.

Señora Juez, de no procederse de conformidad a este recurso se estaría patrocinando otra conducta delictiva tipificada en nuestro estatuto penal denominado enriquecimiento ilícito porque el ejecutante estaría cobrando dos veces la misma obligación; ahora señora Juez la caución impuesta a mi poderdante torna más compleja la situación económica de mi representado y es un atentado contra su patrimonio económico, si tenemos en cuenta que le están descontando por nomina la cuota alimentaria pactada, ahora se le descuenta del embargo ordenado por su despacho en el ejecutivo que nos ocupa, y como si lo anterior no fuera poco se le impone una caución el cual no está en capacidad económica de pagar.

Con fundamento a los hechos narrados invoco ante usted la siguiente:

## **PETICIÓN**

1. Revocar integralmente el auto objeto de este recurso.
2. Declarar oficiosamente el mandamiento de pago ilegal por ser contrario a la Ley y viciado de ilegalidad.
3. Compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación.
4. Se condene en costas a la parte ejecutante

# PEDRO LUIS TORO SIERRA

ABOGADO ESPECIALIZADO  
UNIVERSIDAD LIBRE- BOGOTÁ

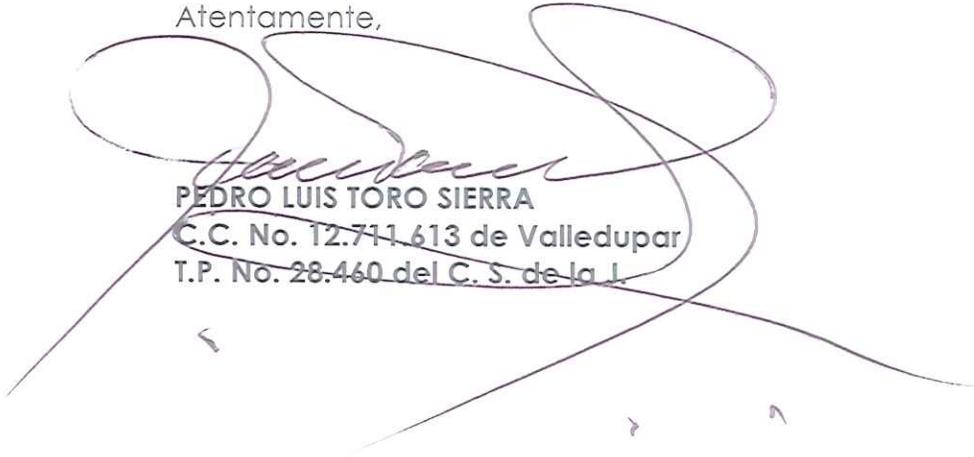
---

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 9B-41 Edificio Titanium Apto 704 – Novalito de la ciudad de Valledupar. Teléfono: 3013635537. Correo electrónico: [petosi1920@gmail.com](mailto:petosi1920@gmail.com)

De la Sra. Juez,

Atentamente,



PEDRO LUIS TORO SIERRA  
C.C. No. 12.711.613 de Valledupar  
T.P. No. 28.460 del C. S. de la J.